

*Orden EDU/XX/2023, de x de x por la que se regula el derecho del alumnado a una evaluación objetiva y se establece el procedimiento de revisión de calificaciones y de reclamación contra las decisiones de promoción, certificación u obtención del título correspondiente, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el apartado 3 de su disposición final primera, modifica el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, estableciendo que todos los alumnos y las alumnas tienen los mismos derechos y deberes sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando, así como reconoce el derecho básico a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.

El Decreto 53/2009, de 25 de junio, que regula la convivencia escolar y los derechos y deberes de la comunidad educativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece, en su artículo 7, que los alumnos o sus padres o representantes legales tienen derecho a reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al final de un curso, ciclo, etapa o enseñanza, y señala que estas reclamaciones se formularán y tramitarán de acuerdo con el procedimiento que determine la persona titular de la Consejería de Educación.

Los Decretos 66/2022, de 7 de julio, y 73/2022, de 27 de julio, que establecen, respectivamente, los currículos de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, refieren, en sus respectivos artículos 21 y 48, la obligación que tiene la Consejería competente en materia de Educación de garantizar el derecho del alumnado a una evaluación objetiva y de establecer los procedimientos que lo garanticen, atendiendo, en todo caso a las características de la evaluación dispuestas en la normativa vigente.

El Proyecto Curricular de cada etapa o enseñanza constituye uno de los principales instrumentos para asegurar la objetividad, pues en él se recogen, entre otros aspectos, los criterios generales y el procedimiento para desarrollar la evaluación de proceso de aprendizaje del alumnado.

Las programaciones didácticas que forman parte de los proyectos curriculares deberán incluir los procedimientos, instrumentos de evaluación y criterios de calificación del alumnado.

La evaluación es un factor clave que contribuye a conseguir la mejora de la calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, y por ello merece una atención prioritaria por parte de los poderes públicos, que deben desarrollar los instrumentos que garanticen la objetividad del proceso evaluador y materialicen el principio de colaboración entre el profesorado, el alumnado y las familias.

Consecuentemente con la concepción formativa, garantista y transparente de la evaluación del aprendizaje que preside el modelo educativo cántabro, la presente orden desarrolla el derecho del alumnado a ser evaluado conforme a criterios objetivos y establece las condiciones garantes de esa objetividad, así como fija el procedimiento mediante el que alumnos y alumnas, y sus padres, madres o representantes legales, pueden solicitar aclaraciones al profesorado acerca de las informaciones recibidas sobre el proceso de aprendizaje, y, en su caso, presentar reclamación contra las calificaciones o decisiones que, como resultado del proceso evaluador, se formulen o adopten al final de un ciclo o curso.

La presente orden busca conferir homogeneidad a los distintos procedimientos que, en la práctica, los centros educativos ya vienen empleando para garantizar el derecho del alumnado a una evaluación objetiva, como responsables que son de las decisiones de promoción o titulación adoptadas para su alumnado.

La norma se estructura en tres capítulos dedicados a regular aspectos generales, el derecho a una evaluación objetiva, el procedimiento de revisión y el procedimiento de reclamación.

Sin perjuicio del derecho de los centros privados a establecer su carácter propio, esta orden resultará también de aplicación en ellos para asegurar la evaluación objetiva del rendimiento escolar de su alumnado, así como para amparar y facilitar su derecho a presentar reclamaciones o recursos.

En consecuencia, procede regular el derecho del alumnado de la Comunidad Autónoma de Cantabria a ser evaluado conforme a criterios objetivos y establecer un protocolo común para los centros relativo al procedimiento de revisión y de reclamación ante las decisiones que se adopten como resultado de la evaluación de los aprendizajes.

La presente orden se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 46 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por ello, en el uso de las atribuciones conferidas en el artículo 35.f) de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

## DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden tiene por objeto regular el derecho del alumnado a una evaluación objetiva y establecer el procedimiento de revisión de calificaciones y de reclamación contra las decisiones de promoción, certificación u obtención del título académico que corresponda, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Esta orden será de aplicación en los centros educativos en los que se imparten enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Secundaria para personas adultas, Bachillerato y Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Normas de Organización y Funcionamiento.

1. Las Normas de Organización y Funcionamiento de los centros contendrán las disposiciones que garanticen y faciliten la comunicación entre el alumnado, los padres, madres o representantes legales con los tutores o tutoras, el resto del profesorado y los órganos de coordinación didáctica de las distintas áreas, materias, ámbitos y módulos, con la finalidad de atender las incidencias que pudieran surgir a lo largo del curso académico en el proceso de valoración y evaluación del aprendizaje de cada alumno y alumna.

2. En todo caso, estas normas deberán concretar, de conformidad con lo establecido en la presente orden y en la normativa vigente de igual o superior rango que resulte de aplicación, el procedimiento y la actuación de los órganos de coordinación docente que intervienen en el proceso de revisión de calificaciones y de reclamación contra las decisiones de promoción, titulación y certificación, a fin de que se garantice

de manera efectiva el derecho del alumnado a que su dedicación, esfuerzo, rendimiento y progreso sean valorados y reconocidos con objetividad.

## CAPÍTULO II DERECHO A LA EVALUACIÓN OBJETIVA

Artículo 3. Garantías para una evaluación conforme a criterios objetivos.

1. El carácter continuo de la evaluación contribuye a que la dedicación, el esfuerzo y el rendimiento del alumnado sean valorados y reconocidos con objetividad. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 53/2009, de 25 de junio, que regula la convivencia escolar y los derechos y deberes de la comunidad educativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria, todo el alumnado tiene el derecho a la evaluación continua.

2. A efectos de la presente orden, debe entenderse por evaluación continua aquella que se realiza en el marco del proceso de enseñanza y aprendizaje, que supone la recogida y registro frecuente y sistemático de información relevante sobre la evolución del alumnado, y que facilita, de ese modo, la valoración permanente de dicha evolución, así como la aplicación de medidas destinadas a mejorar su progreso educativo, cuando ello sea necesario. Además, la evaluación continua implica, en el marco de lo anteriormente expuesto:

a) La utilización de procedimientos e instrumentos de evaluación variados y adecuados tanto a las características del alumnado como a la naturaleza de las áreas, materias, ámbitos y módulos, que permitan obtener información sobre lo que el estudiante aprende y cómo lo aprende.

b) La valoración del grado de consecución del conjunto de los objetivos establecidos para cada área, materia, ámbito o módulo y el desarrollo y adquisición de las competencias como referentes del desarrollo integral del alumnado.

3. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado debe cumplir una función eminentemente formativa, aportándole información sobre su progreso y sobre los recursos y estrategias más eficaces para superar las dificultades encontradas.

4. Para ello, el tutor o tutora y el profesorado de las distintas áreas, materias, ámbitos o módulos, mantendrán una comunicación fluida con el alumnado y con sus padres, madres o personas que ostenten la representación legal en lo relativo a las valoraciones sobre su aprovechamiento académico y la marcha de su proceso de aprendizaje, así como, en su caso, en lo referente a las medidas de atención a la diversidad que se adopten, y facilitarán cuantas aclaraciones sean precisas para la

mayor eficacia de la tarea educativa. Además, los centros deberán informar del procedimiento mediante el cual el alumnado, sus padres, madres o representantes legales, podrán solicitar aclaraciones al profesorado y al tutor o a la tutora acerca de las informaciones que reciban sobre su proceso de aprendizaje y sobre los procedimientos de revisión o reclamación de las calificaciones y las decisiones sobre promoción o titulación.

5. En el comienzo de curso, la dirección del centro garantizará que el alumnado y sus padres, madres o personas que ostenten la representación legal reciban información sobre las horas que cada tutor o tutora y profesorado del centro tiene reservadas en su horario para atenderles. El tutor o tutora del grupo facilitará a las personas mencionadas las entrevistas que estas deseen tener con los docentes de un área, materia, ámbito o módulo determinado.

6. Sin perjuicio del carácter continuo que deben tener la evaluación del proceso de aprendizaje y la información que de ella se derive, tras cada sesión de evaluación y siempre que se den circunstancias que lo aconsejen, el tutor o tutora informará por escrito, según los modelos establecidos por el centro en sus proyectos curriculares, a los padres, madres y representantes legales del alumnado y a los propios alumnos y alumnas, sobre el aprovechamiento académico y el sentido de la evolución de su proceso educativo, con indicación, al menos, de estos extremos: las calificaciones obtenidas en las áreas, materias, ámbitos o módulos, la promoción, en su caso, al curso o etapa siguiente y las medidas de apoyo adoptadas para la consecución de los objetivos y adquisición de las competencias.

#### Artículo 4. Información al alumnado.

1. Con el fin de garantizar el derecho del alumnado a una evaluación objetiva y a que su rendimiento sea valorado y reconocido con objetividad, los centros deberán hacer públicos los procedimientos y criterios generales sobre evaluación, promoción y titulación que se establezcan en la propuesta curricular y en las programaciones didácticas.

2. Al inicio de cada curso, a través de la jefatura de los departamentos didácticos, de familia profesional o de cualquier otra estructura de coordinación didáctica que legalmente pudiera establecerse, de los tutores o tutoras y del profesorado de las distintas áreas materias o módulos, se informará al alumnado y a sus respectivas familias, sobre los objetivos, contenidos, competencias, procedimientos, instrumentos y criterios de evaluación y calificación que se utilizan para obtener un resultado positivo, así como los procedimientos de recuperación, mejora y apoyo previstos en la propuesta curricular de la etapa, en las programaciones didácticas y programaciones de aula. Al

mismo tiempo, informarán de los criterios de promoción y titulación.

3. La dirección del centro se responsabilizará de que la información sobre la evaluación y sus procesos sea accesible y se le dé la publicidad de manera manifiesta para toda la comunidad educativa.

4. Las programaciones didácticas estarán a disposición del alumnado y de sus padres, madres o representantes legales para que tengan constancia de los referentes curriculares y de los criterios de evaluación y calificación establecidos y, de esta manera, puedan realizar cuantas cuestiones estimen oportunas al respecto.

5. Igualmente, en cualquier momento a lo largo del curso, cuando la situación lo aconseje o las familias lo demanden, y especialmente cuando se detecten en un alumno o alumna dificultades en el aprendizaje o necesidades de mejora, los tutores y las tutoras ofrecerán información más específica que sirva para dar pautas que faciliten la recuperación y el progreso en el aprendizaje.

6. Del mismo modo, durante el curso escolar, el profesorado y, en última instancia, quien ostente la jefatura de departamento o de familia profesional, o de las estructuras de coordinación didáctica que legalmente pudiera establecerse facilitarán aquellas aclaraciones que, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, puedan solicitar los alumnos y alumnas y sus padres, madres o representantes legales.

Artículo 5. Acceso a los documentos y a las pruebas de evaluación y derecho a copia.

1. El profesorado facilitará al alumnado y a sus padres, madres o representantes legales las informaciones que se deriven de los procedimientos e instrumentos de evaluación que hubieran sido utilizados para valorar el proceso de aprendizaje. Cuando la valoración se base en pruebas, ejercicios y/o trabajos escritos, los alumnos tendrán acceso a estos, revisándolos con el profesor en el centro.

2. Asimismo, los padres, madres y representantes legales tendrán acceso a los documentos oficiales de evaluación y a los instrumentos de las evaluaciones realizadas a sus hijos, hijas, tutelados, y tuteladas, según el procedimiento establecido por el centro, que en todo caso garantizará el pleno ejercicio de este derecho conforme a la legislación vigente.

3. El alumnado, si fuera mayor de edad, o sus padres, madres o representantes legales, podrán solicitar copia, en cuanto personas interesadas en el procedimiento, de los instrumentos de evaluación que le hayan sido aplicados, una vez que hayan sido valorados. Las copias se facilitarán en el soporte en que hubieran sido realizadas y su coste correrá a cargo de la persona interesada, en los términos establecidos en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de Cantabria, en la que se publican las tarifas

actualizadas de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma. Las personas solicitantes de la copia firmarán el recibí correspondiente.

4. No se facilitarán aquellas producciones del alumnado que no admiten copia, pero sí se permitirá al alumnado o a sus padres, madres o representantes legales recoger testimonio fotográfico de las mismas.

5. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se entiende por instrumentos de evaluación todos aquellos documentos o registros utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del proceso de aprendizaje del alumnado que aparezcan recogidos como tales en las correspondientes programaciones. Los procedimientos de evaluación deben entenderse como aquellos relativos a qué instrumentos se van a utilizar, cuándo, cómo y en qué contexto.

6. A los efectos de la aplicación de las tasas por copia de documentos que formen parte de un expediente administrativo, se entiende por expediente el conjunto de instrumentos de evaluación relativos a las áreas, materias, ámbitos o módulos de cualquiera de las enseñanzas referidas en el artículo 1.2.

7. Todos los instrumentos de evaluación aplicados en un curso escolar, cuando se trate de material escrito ,en soporte papel o electrónico, registros de pruebas orales o producciones del alumnado, en tanto que son el fundamento de los acuerdos y decisiones adoptados respecto al proceso de aprendizaje, deberán ser conservados por el centro al menos hasta tres meses después de adoptadas las decisiones y otorgadas las correspondientes calificaciones finales del respectivo curso o ciclo y, en el caso de que se interponga reclamación o recurso contencioso-administrativo, hasta su resolución. Los centros establecerán los procedimientos oportunos para asegurar esta conservación de los documentos o registros.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE CALIFICACIONES FINALES Y DE RECLAMACIÓN CONTRA DECISIONES DE PROMOCIÓN, TITULACIÓN O CERTIFICACIÓN.

Artículo 6. Procedimiento de revisión de calificaciones.

1. Los alumnos y las alumnas o sus padres, madres o representantes legales podrán solicitar al profesorado o, en su caso, al tutor o la tutora, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre su proceso de aprendizaje, así como la revisión de las calificaciones finales.

2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, estas se consideren

insuficientes o exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área, materia, ámbito o módulo, la persona interesada, si es mayor de edad, o sus padres, madres o representantes legales en caso contrario, podrán solicitar ,por escrito, a la dirección del centro, la revisión de dicha calificación final o decisión, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a aquel en que se produjo su notificación oficial. Se entiende por tal, el día de la comunicación oficial de las calificaciones o decisiones, que se llevará necesariamente a cabo a través de la plataforma Yedra en los centros sostenidos con fondos públicos, y no el día en que aquellas se recojan, si este fuera posterior al de la comunicación oficial. Cuando la solicitud de revisión se presente fuera de plazo, se comunicará a la persona interesada su inadmisibilidad

3. La solicitud de revisión de la calificación se entregará en la Secretaría del centro, se ajustará al modelo que tenga establecido al efecto la Consejería competente en materia de Educación, precisará las presuntas incorrecciones o inadecuaciones advertidas y contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada.

4. La solicitud será tramitada a través de la Jefatura de Estudios que la trasladará, el mismo día en que se presente, según los casos, a la jefatura del departamento didáctico o de familia profesional o a quien coordine el equipo de ciclo o cualquier otra estructura de coordinación didáctica equivalente, y comunicará tal circunstancia al profesor tutor o a la profesora tutora.

5. La solicitud de revisión de la calificación final no conllevará, en ningún caso, la paralización o supresión de la realización de las actividades o pruebas programadas para el alumno o la alumna.

#### Artículo 7. Informes sobre la solicitud de revisión de calificaciones.

1. En el primer día lectivo siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada equipo de ciclo, departamento didáctico o de familia profesional, o cualquier otra estructura de coordinación didáctica equivalente, procederá al estudio de las solicitudes de revisión recibidas. En la revisión se abstendrá de intervenir el profesor o profesora cuya calificación sea objeto de revisión.

2. Tras el estudio y análisis de las solicitudes, el equipo de ciclo, el departamento didáctico, la familia profesional, o cualquier otra estructura de coordinación didáctica equivalente, elaborará el correspondiente informe debidamente motivado, en el que se recogerá la descripción de hechos y actuaciones previas, así como la decisión adoptada sobre la calificación final objeto de revisión.

3. En el proceso de análisis y revisión de la calificación final obtenida en un área, materia, ámbito o módulo, se contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de



evaluación del alumno o de la alumna con lo establecido en la programación didáctica o concreción curricular respectiva, contenida en el proyecto educativo, con especial referencia a los siguientes aspectos, que deberán recogerse en el informe:

- a) Adecuación de los objetivos, en Formación Profesional, expresados en términos de resultados de aprendizaje, y de cualquier otro elemento curricular de carácter prescriptivo relativo a la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o de la alumna, con los recogidos en la correspondiente programación didáctica o concreción curricular.
- b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica o concreción curricular.
- c) Correcta aplicación de los criterios de evaluación, calificación y promoción establecidos en la programación didáctica o concreción curricular para la superación del área, materia, ámbito o módulo.
- d) La decisión, debidamente motivada, adoptada respecto a la revisión y alegaciones presentadas.

4. El informe, que deberá estar firmado por los miembros del departamento didáctico, de la familia profesional correspondiente, del equipo de ciclo, o de cualquier otra estructura de coordinación didáctica equivalente con excepción del profesor o profesora cuya calificación es objeto de revisión, se trasladará a la Jefatura de Estudios.

5. La Jefatura de Estudios comunicará por escrito al alumno o la alumna y, en su caso, a sus padres, madres o representantes legales la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación final revisada e informará de la misma al tutor o a la tutora, haciéndole entrega de una copia del escrito cursado. En dicha comunicación se indicará la posibilidad de elevar reclamación dirigida a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa en el plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente al de la recepción de la misma y siempre a través de la dirección del centro. La persona titular de la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa resolverá teniendo en cuenta la propuesta a la que se hace referencia en el artículo 10.3.

6. Si, a la vista del informe elaborado por el equipo de ciclo, el departamento didáctico, la familia profesional, o cualquier otra estructura de coordinación didáctica equivalente, se derivase la modificación de la calificación final del área, materia, ámbito o módulo objeto revisión y ello pudiera afectar a las decisiones de promoción, titulación o certificación, la Jefatura de Estudios y el tutor o la tutora, como coordinadores del proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado, se reunirán en sesión extraordinaria con el equipo docente, conforme a lo establecido en el artículo 8.3, para adoptar las decisiones que procedan.

7. En aquellos centros en los que el área, materia, ámbito o módulo reclamado sea impartido por un único docente o en el caso de que el departamento de coordinación didáctica o de familia profesional fuera unipersonal, si el resultado de las aclaraciones por parte del profesor o profesora del centro no satisficiera las pretensiones de la persona reclamante y esta así lo solicitara expresamente por escrito, la dirección del centro remitirá el expediente correspondiente, a la mayor brevedad posible al inspector o la inspectora de referencia. El Servicio de Inspección de Educación solicitará, en el primer día lectivo siguiente, una valoración a una persona especialista ajena al centro que se efectuará en el plazo de dos días lectivos.

8. La persona especialista en la materia remitirá, por vía telemática, al inspector o la inspectora de referencia del centro, el informe relativo a su valoración. Si en dicho informe se ratificara la calificación final otorgada por el profesor o profesora, el inspector o la inspectora se lo trasladará a la dirección del centro, que lo comunicará por escrito al alumno o la alumna y, en su caso, a sus padres, madres o representantes. En dicha comunicación se indicará la posibilidad de elevar reclamación dirigida a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa en el plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación y siempre a través de la dirección del centro.

9. Si en el informe de la persona especialista no se ratificara la calificación otorgada por el profesor o profesora del centro, la persona interesada podrá, por escrito, elevar su disconformidad a la Inspección de Educación, la cual, según lo establecido en el artículo 10.3 de la presente orden, emitirá informe previo a la resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa.

10. En cualquier caso, el Servicio de Inspección de Educación podrá solicitar la colaboración de especialistas en las áreas, materias, ámbitos o módulos a las que haga referencia la solicitud de revisión de la calificación final, incorporándose en este caso, sus informes, al expediente de revisión de calificaciones.

Artículo 8. Procedimiento de reclamación contra las decisiones de promoción, titulación o certificación.

1. Los alumnos y las alumnas o sus padres, madres o representantes legales podrán presentar reclamación, por escrito, dirigida a la dirección del centro, contra la decisión de promoción, titulación y certificación que se adopte por el equipo docente como resultado de su proceso de aprendizaje.

2. La solicitud de reclamación se entregará en la Secretaría del centro y será tramitada a través de la Jefatura de Estudios que la trasladará al profesor tutor o profesora tutora del alumno o de la alumna, como responsable de la coordinación de la

sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

3. A la vista de la solicitud de reclamación, el equipo docente se reunirá, convocado por el tutor o tutora, en sesión extraordinaria, en un plazo máximo de tres días hábiles desde la finalización del período de solicitud, en la que se revisará el proceso de adopción de dicha decisión, teniendo en cuenta las alegaciones realizadas por la persona interesada.

4. En el acta de la sesión de la reunión extraordinaria, el tutor o tutora del grupo recogerá la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones del equipo docente y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la reclamación, que deberá razonarse de conformidad con los criterios generales que, para la promoción y titulación del alumnado, vengan establecidos en el proyecto educativo. El acta, firmada por todos los miembros del equipo docente del alumno o alumna, se trasladará a la Jefatura de Estudios del centro al término de la sesión.

5. La Jefatura de Estudios comunicará por escrito al alumno o a la alumna, si fueran mayores de edad, o a sus padres, madres o representantes legales en el plazo de dos días hábiles contados a partir del de su adopción y con el consiguiente acuse de recibo, la ratificación o modificación, razonada, de la decisión de promoción o titulación. En dicha comunicación se indicará la posibilidad de elevar reclamación a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa en el plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente al de la recepción de la misma y siempre a través de la dirección del centro. La persona titular de la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa, resolverá teniendo en cuenta la propuesta del Servicio de Inspección de Educación según lo establecido en artículo 10.3.

6. Los centros deben prever en el calendario de final de curso los días en que deben celebrarse las sesiones de evaluación finales para poder dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 9. Constancia de la modificación de las calificaciones finales o de la decisión sobre la promoción, titulación o certificación.

Si, tras el proceso de revisión de calificaciones finales, o después de la reclamación contra la decisión de promoción, titulación o certificación, procediera realizar una modificación, el Secretario o Secretaria del centro recogerá, en los documentos oficiales de evaluación, a instancias de la Jefatura de Estudios, la oportuna diligencia que será suscrita por el profesor tutor o profesora tutora de la persona interesada y visada por la persona titular de la dirección del centro

Artículo 10. Resolución de la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa.

1. Las personas interesadas podrán elevar ante la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa la decisión tomada en el centro sobre la calificación objeto de revisión o sobre su promoción, titulación o certificación.

2. La persona titular de la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa, adoptará, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción del expediente, la resolución pertinente, que será siempre motivada y se comunicará inmediatamente a la dirección del centro para su aplicación y traslado a la persona interesada.

3. La resolución se hará teniendo en cuenta la propuesta incluida en el informe elaborado por el Servicio de Inspección de Educación, que se emitirá en función de los criterios recogidos en el artículo 7.3, así como los referentes al cumplimiento por parte del centro de lo dispuesto en la presente orden y otros criterios que considere relevantes.

4. La Inspección de Educación podrá solicitar, para la elaboración de su informe, la colaboración y asesoramiento de especialistas en las áreas, materias, ámbitos o módulos a que haga referencia la reclamación, así como solicitar a las personas e instancias afectadas los documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente. El informe elaborado por el especialista, en su caso, se incluirá en el expediente.

Artículo 11. Derechos de la persona recurrente.

De conformidad con los artículos 88.2 y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, el resultado de la revisión de la calificación otorgada a una prueba o de la reclamación sobre una decisión de evaluación no podrá suponer en ningún caso que la persona recurrente vea empeorada la calificación inicial que le hubiera sido notificada antes de iniciar el procedimiento de revisión o reclamación ni vea agravada su situación.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Carácter supletorio.

1. En las enseñanzas de régimen general o de régimen especial que se impartan en la Comunidad Autónoma de Cantabria, donde no haya normativa de desarrollo específica sobre garantías de una evaluación objetiva del alumnado, así como en los

casos en que, existiendo tales normas, no sean concordantes con lo aquí dispuesto, se estará a lo establecido en la presente orden.

2. Las pruebas de acceso a otros niveles del sistema educativo, las pruebas de obtención directa de títulos, las convocatorias de premios extraordinarios y otros procesos de evaluación que no aparezcan expresamente citados en la presente orden se registrarán por su reglamentación específica.

Segunda. Aplicación en los centros privados.

1. En los centros privados, las solicitudes de revisión se tramitarán en la forma y por los órganos que determinen sus respectivas Normas de Organización y Funcionamiento, siendo de aplicación supletoria la presente orden en todo en lo que en dichas normas no estuviera contemplado.

2. En todo caso, contra las decisiones de los órganos de los centros privados a los que se refiere el apartado anterior, alumnos y alumnas o sus padres, madres o representantes legales podrán reclamar, en la forma establecida en esta orden, ante la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa.

Tercera. Derecho a la evaluación objetiva en Educación Infantil.

En la etapa de Educación Infantil, dado su carácter no obligatorio y el valor meramente formativo y diagnóstico de la evaluación, el derecho a la evaluación objetiva se realizará conforme a lo establecido en el capítulo I y II de la presente orden, no siendo de aplicación los referidos a los procedimientos de revisión y de reclamación.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Adaptación de las Normas de Organización y Funcionamiento

Los centros sostenidos con fondos públicos dispondrán de un plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente orden, para adaptar sus Normas de Organización y Funcionamiento a lo dispuesto en ella.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. Queda derogada la Orden EDU/70/2010, de 3 de septiembre, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos a ser evaluados conforme a criterios objetivos.

Segunda. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. Modificación de la Orden ECD/84/2017, de 15 de junio, que regula la provisión de empleo docente interino en los centros docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se añade una nueva disposición transitoria cuarta a la Orden ECD/84/2017, de 15 de junio, que regula la provisión de empleo docente interino en los centros docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el siguiente contenido:

“Disposición transitoria cuarta. Adaptación a la nueva estructura de los cuerpos docentes que imparten sus enseñanzas en la formación profesional.

1.- Para los nombramientos interinos que se precisen efectuar durante el curso 2023/2024 en las especialidades del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que han pasado a integrarse en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se utilizarán las listas de esas mismas especialidades, del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional vigentes durante el curso actual reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

A los aspirantes que estén en posesión de la titulación exigida a los funcionarios de carrera para la integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se les otorgará un nombramiento interino de dicho cuerpo (subgrupo A1).

A los aspirantes que no estén en posesión de la titulación exigida a los funcionarios de carrera para la integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se les otorgará un nombramiento interino del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional (subgrupo A2). Los aspirantes que no tienen la titulación exigida podrán optar a estos nombramientos hasta el 19 de enero de 2026.

2.- Para los nombramientos interinos que se precisen efectuar durante el curso 2023/2024 en las especialidades del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de

formación profesional que han pasado a formar parte de la atribución docente del nuevo cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, se utilizarán las listas de esas mismas especialidades, del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional vigentes durante el curso actual reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

Los nombramientos interinos que se otorguen serán, en todo caso, del cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional (subgrupo A2).”

Tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor en el comienzo del año académico 2023-2024.

Santander a .....de.....de 2023

La consejera de Educación y Formación Profesional

Marina Lombó Gutiérrez